

LECCIÓN 11: LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

SUMARIO:

- 11.1.- Concepto y requisitos
- 11.2.- Modificaciones con especialidades en su régimen jurídico
- 11.3.- Aumento del capital social
- 11.4.- Reducción del capital social

11.1- Concepto y requisitos

Los estatutos representan la norma básica por la que se rige la sociedad pero nada impide que se decida en un momento posterior a su constitución alterar su contenido. Con ello se consigue la más exacta correspondencia entre las exigencias de la realidad y el ordenamiento orgánico de la sociedad.

Ante la gravedad que implica la modificación de los estatutos, el legislador ha establecido en los arts. 285 a 290 de la LSC un rígido procedimiento formalista que debe observarse necesariamente bajo pena de nulidad y un complejo sistema de garantías a favor de la sociedad, socios y terceros acreedores.

La junta general tiene atribuida la competencia exclusiva y excluyente a la hora de aprobar la modificación de estatutos con los quórum y mayorías establecidas legal o estatutariamente excepto para el traslado del domicilio social.

El procedimiento para la aprobación de la modificación de estatutos por la junta general incluye los siguientes requisitos:

- 1.- Formulación de un informe escrito por quienes propongan la reforma (normalmente los administradores) justificando su causa y contenido.
- 2.- Los administradores deberán convocar la junta general, expresando en el orden del día, con la debida claridad, la reforma proyectada con el fin de garantizar que todos los socios tengan conocimiento de la reforma proyectada y puedan votar en consecuencia.
- 3.- Que se mencione en la convocatoria el derecho que poseen todos los accionistas a consultar en el domicilio social o a que se les envíe gratuitamente los documentos que contienen el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre ella.

4.- La junta deberá constituirse, en la SA de acuerdo con el quórum extraordinario, y deberá adoptar el acuerdo por la mayoría prevista legal o estatutariamente (normalmente reforzada).

5.- El acuerdo adoptado se hará constar necesariamente en escritura pública que se inscribirá en el domicilio social y se publicará en el BORME, momento en el que será oponible frente a terceros la modificación de los estatutos.

11.2.- Modificaciones con especialidades en su régimen jurídico

1.- IMPOSICIÓN DE NUEVAS OBLIGACIONES PARA LOS SOCIOS (art. 291 LSC).

La regla básica es que no se pueden modificar los estatutos imponiendo (directa o indirectamente) nuevas obligaciones a los socios, sin el consentimiento de los afectados. Significa que el acuerdo que las imponga no podrá adoptarse por el simple voto de la mayoría, por reforzada que sea.

2.- CREACIÓN, MODIFICACIÓN O EXTINCIÓN DE PRESTACIONES ACCESORIAS (art. 89 LSC).

Se aplica la misma regla que en el caso anterior. Además, se reconoce a los socios derecho de separación de la sociedad.

3.- ALTERACIÓN DE LOS DERECHOS DE UNA CLASE ESPECIAL DE ACCIONES EN UNA SA (art. 293 LSC).

Para que sea válida una modificación estatutaria que afecte directa o indirectamente a los derechos de una clase de acciones es necesaria la concurrencia de dos tipos de acuerdos: el adoptado por la Junta general y el adoptado por la mayoría de las acciones afectadas.

4.- ALTERACIÓN DE LOS DERECHOS INDIVIDUALES DEL SOCIO EN UNA SL (art. 292 LSC).

Se necesita el consentimiento de los afectados.

5.- RESTRICCIONES A LA LIBRE TRANSMISIBILIDAD DE LAS ACCIONES NOMINATIVAS.

Los accionistas afectados que no hayan votado a favor del acuerdo, los ausentes y los privados del derecho de voto, no quedarán sometidos a él durante un plazo de tres meses a contar desde la publicación del acuerdo en el BORME (art. 123.1 LSC).

6.- SUSTITUCIÓN DEL OBJETO SOCIAL.

El objeto es la actividad que la sociedad se propone llevar a cabo para la consecución del fin social y es una de las principales razones que impulsan a los socios a fundar o a incorporarse a la sociedad. Por esta razón, su sustitución o modificación sustancial atribuye a los socios (con voto y sin voto),

que no hayan votado a favor del acuerdo (disidentes, ausentes y privados del derecho de voto) el ejercicio de un derecho de separación de la sociedad. El derecho tiene que ejercitarse mediante escrito dirigido a la sociedad en el plazo de un mes desde la publicación del acuerdo en el BORME (art. 346 LSC).

7.- CAMBIO DE DOMICILIO.

La competencia se atribuye excepcionalmente al órgano de administración cuando el acuerdo consista en el traslado local o nacional del domicilio social salvo que los estatutos dispongan lo contrario.

11.3.- Aumento del capital social

El aumento del capital social constituye una modificación estatutaria ya que la cifra de capital es una de las menciones mínimas que debe hacerse constar en los estatutos. Por tanto, cualquier variación de esta cifra deberá cumplir necesariamente los requisitos generales que hemos visto para toda modificación estatutaria. Sin embargo, al tratarse de una modificación estatutaria especial que afecta al eje del sistema de protección de los terceros diseñado por la Ley, está sujeta a un régimen jurídico específico. Su regulación, contenida en el capítulo II del título VIII (arts. 295 a 316 LSC), es común a las sociedades de capital con algunas diferencias en función del concreto tipo social.

Las funciones del aumento del capital social pueden ser variadísimas. La principal es ser un medio de financiación de la sociedad al aumentar sus recursos disponibles. Además, podrá servir, entre otras, para incorporar nuevos socios; adecuar la cifra del capital al patrimonio real; mejorar la imagen de la sociedad etc.

Modalidades del aumento de capital:

Las modalidades del aumento de capital pueden distinguirse utilizando varios criterios.

En función del procedimiento técnico elegido, el aumento podrá realizarse:

- Por creación o emisión de nuevas participaciones o acciones o
- Por elevación del valor nominal de las antiguas.

En ambos casos, según el contravalor del aumento, se distingue entre:

- Aumentos de capital con cargo a nuevas aportaciones (dinerarias o no dinerarias)
- Aumentos de capital con cargo a beneficios o reservas
- Aumentos de capital por compensación de créditos.

Por último, según el órgano que apruebe el aumento puede diferenciarse:

- Aumentos de capital acordados por la junta general que constituyen la regla general.
- Aumentos de capital realizados por los administradores. Se trata del “*aumento de capital autorizado*” que solo es posible para la sociedad anónima donde la junta general delega en los administradores la facultad de acordarlo y ejecutarlo con una serie de límites y requisitos. Estos aumentos que, en ningún caso, podrán ser superiores a la mitad del capital social en el momento de la autorización, sólo podrán realizarse con cargo a aportaciones dinerarias y dentro de un plazo máximo de cinco años (art. 297.1.b LSC). Esta delegación, durante el plazo señalado, tiene carácter estable subsistiendo, incluso, aunque cambiaran los administradores o la junta acordara uno o varios aumentos de capital.

Derecho de preferencia de los socios:

En los aumentos de capital con emisión de nuevas participaciones o acciones, ya sean ordinarias o privilegiadas, y sólo cuando se realice con cargo a aportaciones dinerarias, cada socio tendrá derecho a asumir o suscribir un número de participaciones o de acciones proporcional al valor nominal de las que ya poseía (art. 304.1 LSC). Este derecho trata de evitar la dilución o aguamiento del porcentaje de participación social de los antiguos socios cuando, como consecuencia del aumento, entren nuevos socios en la sociedad.

Este derecho de preferencia no tendrá lugar cuando el aumento se realice con cargo a aportaciones no dinerarias; cuando se deba a la absorción de otra sociedad; a la absorción de todo o parte del patrimonio escindido de otra o a la conversión de obligaciones en acciones (art. 304.2 LSC).

También es posible, con carácter general, que la junta, al acordar el aumento de capital, decida suprimir, en interés de la sociedad, el derecho de preferencia total o parcialmente. La posibilidad de exclusión trata de conciliar los intereses de la sociedad en obtener una rápida financiación con los de los socios a que su proporción de interés en la sociedad no se diluya por la entrada de otros nuevos socios. En consecuencia, la base de la exclusión es el interés social siendo necesario justificar los criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad que deberán concurrir para suprimir este derecho, uno de los más importantes atribuidos al socio. Precisamente por eso se deberá interpretar restrictivamente, además de cumplirse las cautelas y exigencias del garantista procedimiento establecido. En la denominada operación acordeón (reducción y aumento de capital simultáneo) no es posible esta excepción, debiendo respetarse, en todo caso, el derecho de preferencia (art. 343.2 LSC).

11.4. Reducción del capital social

La reducción del capital social, regulada en el capítulo III del título VIII de la LSC, es la operación societaria por la que se disminuye la cifra del capital social consignada en los estatutos. En consecuencia, al igual que el aumento, implica una modificación estatutaria que deberá cumplir los requisitos generales de las modificaciones estatutarias. Además, por su trascendencia y complejidad procedimental, la Ley añade exigencias específicas.

Así, la reducción deberá ser acordada por la junta con los requisitos generales de la modificación de estatutos (propuesta de modificación, informe justificativo, en su caso, requisitos informativos y publicitarios de la convocatoria, etc.). En este acuerdo se expresará, como mínimo, la finalidad de la reducción, su cifra, el procedimiento y plazo de ejecución, la suma que se abonará, en su caso, a los socios y la nueva redacción del artículo relativo a la cifra del capital (art. 318 LSC y 170 RRM). El acuerdo, sólo en el caso de la sociedad anónima, deberá publicarse en el BORME y en la web de la sociedad o, si ésta no existe, en un periódico de gran circulación en la provincia del domicilio (art. 319 LSC).

Excepcionalmente, por razones de orden práctico, los administradores podrán reducir el capital social, sin necesidad de acuerdo específico de la junta, en los casos de separación o exclusión de socios tras haberse acordado la amortización.

Modalidades de la reducción de capital:

La Ley distingue diversas clases de reducción del capital en función de la finalidad que persiga la operación o de la modalidad que se haya elegido para materializarla.

En cuanto a su finalidad, destacan las siguientes: equilibrar el capital y el patrimonio neto disminuido por pérdidas, constituir o incrementar la reserva legal o las voluntarias, o devolver a los socios el valor de sus aportaciones. Además, en las sociedades anónimas también puede utilizarse para condonar la obligación de los socios de realizar las aportaciones pendientes (art. 317.1 LSC)..

La reducción, según la modalidad técnica elegida, podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las participaciones o acciones, su amortización o su agrupación (art. 317.2 LSC).

Debe advertirse, no obstante, que al igual que en las modalidades del aumento, no se trata de compartimentos estancos sino que hay múltiples combinaciones si bien, como se irá viendo, para una concreta finalidad se adecuará mejor una u otra modalidad.

BIBLIOGRAFÍA

AAVV, *Manual de Derecho Mercantil para Administración y Dirección de Empresas (ADE) y titulaciones afines* (dir. Farias Batlle, M.; coord. Alfonso Sánchez, R./Andreu Martí, M.M./Boldó Roda, C.), ed. Atelier, 2023, Barcelona.